



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD MONTEÁVILA
COMITÉ DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

**MECANISMOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL
FRENTE AL TRATO CRUEL, INHUMANO O DEGRADANTE**

**Trabajo Especial de Grado para Optar al Título de Especialista en
Derecho Procesal Constitucional**

Autor: Abg. Armando Cristian Saavedra Castillo
Tutor: Dr. Gregory Odreman Ordozgoitty

Caracas, febrero 2024

DEDICATORIA

A Dios todopoderoso, que nos brinda la oportunidad de despertar nuevamente cada día, hoy me permite culminar otra meta en mi carrera, mil gracias padre.

A mi madre Gladys Castillo, mujer de incalculable valor, con una fortaleza increíble, siempre me brindas tus sabios consejos, tu amor de madre no tiene punto de comparación, todo aquello que he podido lograr en lo personal, familiar y profesional ha sido gracia a ti madre querida, que dios te bendiga siempre y permita tenerte por muchos años mas.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Monteávila, por darme la oportunidad de crecer en mi formación profesional.

Al Dr. Gonzalo Pérez, por sus conocimientos y mística profesional, que me brindó durante el desarrollo de esta especialización.

A la Profesora Beatriz Martínez, por su paciencia, apoyo y esmero, para la consecución de esta meta.

A mi tutor el Dr. Gregory Odreman, por su calidad profesional y humana, por su sapiencia y por guiar mis pasos en el desarrollo de este trabajo especial de grado.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD MONTEÁVILA
COMITÉ DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

**MECANISMOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL
FRENTE AL TRATO CRUEL, INHUMANO O DEGRADANTE**

Autor: Abg. Armando Cristian Saavedra Castillo

Tutor: Dr. Gregory Odreman Ordozgoitty

RESUMEN

El presente trabajo especial de grado se desarrolló dentro de los lineamientos de trabajo de tipo documental y bibliográfico basado en un nivel analítico mediante la revisión de referencias bibliográficas, textos legales y jurisprudencias, con la finalidad de satisfacer los objetivos de la investigación y la línea de investigación orientada en el ámbito de los derechos humanos siendo el objetivo principal analizar los mecanismos de protección constitucional frente al Trato Cruel, Inhumano o Degradante. Para ello, se hace necesario definir en primer término el Trato Cruel, Inhumano o Degradante en el contexto internacional y nacional, lo cual, conllevó a la luz de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), a determinar aquellos mecanismos frente a estos elementos, es decir, el Habeas Corpus y la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura, y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (2013), así como la jurisprudencia emanada en el ámbito internación y nacional que en su conjunto, permitirá una comprensión exacta sobre el objeto de estudio y a su vez el criterio existente en el ordenamiento jurídico internacional y nacional. Finalmente, serán presentadas una vez realizado el análisis correspondiente al objeto de estudio, las conclusiones que servirán de apoyo y herramienta técnico jurídica en la prevención y conocimiento del objeto de estudio en la presente investigación.

Palabras Claves: Derechos Humanos, Trato Cruel, Trato Inhumano o Degradante.



Universidad
Monteávila



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD MONTEÁVILA
COMITÉ DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

**MECANISMOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL
FRENTE AL TRATO CRUEL, INHUMANO O DEGRADANTE**

Autor: Abg. Armando Cristian Saavedra Castillo

Tutor: Dr. Gregory Odreman Ordozgoitty

SUMMARY

This special degree work was developed within the guidelines of documentary and bibliographic work based on an analytical level through the review of bibliographic references, legal texts and jurisprudence, with the purpose of satisfying the objectives of the research and the line of research oriented in the field of human rights, the main objective being to analyze the mechanisms of constitutional protection against Cruel, Inhuman or Degrading Treatment. To do this, it is necessary to first define Cruel, Inhuman or Degrading Treatment in the international and national context, which, in light of the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela (1999), led to determining those mechanisms against these elements, that is, Habeas Corpus and the Special Law to Prevent and Punish Torture, and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment (2013), as well as the jurisprudence emanating at the international and national level that, as a whole, will allow a exact understanding of the object of study and at the same time the existing criteria in the international and national legal system. Finally, once the analysis corresponding to the object of study has been carried out, the conclusions that will serve as support and technical legal tool in the prevention and knowledge of the object of study in this investigation will be presented.

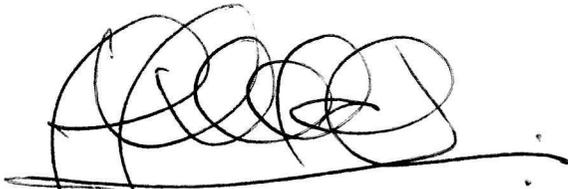
Keywords: Human Rights, Cruel Treatment, Inhuman or Degrading Treatment.

**Comité de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho Procesal Constitucional**

Quienes suscriben, profesores evaluadores nombrados por la Coordinación de la Especialización en Derecho Procesal Constitucional de la Universidad Monteávila, para evaluar el Trabajo Especial de Grado titulado: "MECANISMOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL FRENTE AL TRATO CRUEL, INHUMANO O DEGRADANTE", presentado por el ciudadano: SAAVEDRA CASTILLO ARMANDO, cédula de identidad N° V- 12.772.820, para optar al título de Especialista en Derecho Procesal Constitucional, dejan constancia de lo siguiente:

1. Su presentación se realizó, previa convocatoria, en los lapsos establecidos por el Comité de Estudios de Postgrado, el día **15 de febrero de 2024**, de forma presencial en la sede de la Universidad.
2. La presentación consistió en un resumen oral del Trabajo Especial de Grado por parte de su autor, en los lapsos señalados al efecto por el Comité de Estudios de Postgrado; seguido de una discusión de su contenido, a partir de las preguntas y observaciones formuladas por los profesores evaluadores, una vez finalizada la exposición.
3. Concluida la presentación del citado trabajo, los profesores evaluadores decidieron otorgar la calificación de Aprobado "A" por considerar que reúne todos los requisitos formales y de fondo exigidos para un Trabajo Especial de Grado, sin que ello signifique solidaridad con las ideas y conclusiones expuestas.

Acta que se expide en Caracas, el día 15 del mes de febrero de 2024.



Prof. Gregory Odreman
C.I. 11.025.969



Prof. Beatriz Martínez
C.I. 5.533.113



TABLA DE CONTENIDO

	p.
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTOS	iii
RESUMEN	iv
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	4
CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL OBJETO DE ESTUDIO	
Planteamiento del Problema	5
1.1 Justificación de la Investigación	6
1.2 Objetivo general y específicos	6
CAPÍTULO II	
DEFINICIÓN DE TRATO CRUEL, INHUMANO O DEGRADANTE DESDE LA DOCTRINA INTERNACIONAL Y NACIONAL	7
2.1 Derechos Humanos. Nociones Generales	7
2.2 Trato Cruel en el contexto Internacional y Nacional	11
2.3 Trato Inhumano o Degradante en el contexto Internacional y Nacional	16
2.4 Diferencia entre Trato Cruel y Trato Inhumano	21
CAPÍTULO III	
MECANISMOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL FRENTE AL TRATO CRUEL, INHUMANO O DEGRADANTE	
3.1 El Habeas Corpus como mecanismo de protección constitucional	22
3.2 Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura, Trato Cruel, Inhumano o Degradante (2013)	25
3.2.1 El tipo penal de Trato Cruel	27
3.2.2 El tipo penal de Trato Inhumano	
CAPÍTULO IV	
CRITERIOS JURISPRUDENCIALES RELACIONADOS CON EL TRATO CRUEL, INHUMANO O DEGRADANTE	29
4.1 Criterios jurisprudenciales en el ámbito Internacional	29
4.2 Criterios jurisprudenciales en el ámbito Nacional	
CONCLUSIONES	33
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	36

INTRODUCCIÓN

Los Derechos Humanos en el contexto mundial tiene varias significaciones, en primer término, representan aquellas prerrogativas inherentes a la persona en sí misma, al ser humano por excelencia, sólo por esa condición de ser humano.

En segundo término, su reconocimiento empieza a cobrar fuerza después de la segunda guerra mundial, en virtud de las atrocidades cometidas frente a miles de personas por ideales de tipo religioso, político, étnicos y sociales, que marcaron un antes y un después en la historia contemporánea de la humanidad.

En este sentido, la humanidad fue evolucionando y obligó que esos derechos y garantías tenían necesariamente que establecerse en el orden mundial, y esto, sólo se podía lograr, positivizando los derechos humanos a través de los textos fundamentales, entendiendo hoy por hoy que los derechos humanos representan la esencia de un estado democrático, pero también representan un muro de contención para el propio estado en el ejercicio de sus funciones.

Partiendo de esas premisas, la presente investigación tiene como finalidad esencial analizar los mecanismos de protección constitucional frente al trato cruel, inhumano o degradante, por cuanto estos afectan bienes jurídicos tutelados de primer orden, vale destacar, la Dignidad, la Integridad, que representan de manera directa los Derechos Humanos reconocidos tanto en el orden mundial como en nuestra legislación interna, que derivan indudablemente, de los tratados, pactos y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por parte del estado Venezolano, el cual se encuentra inserto en el artículo 23 del texto fundamental. Siendo oportuno resaltar que nuestra Carta Magna recoge los principios de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la ONU (1948) y de los reconocidos en el Pacto de San José de Costa Rica emanados en la Asamblea General de la

Organización de Estados Americanos (OEA) (1969).

Es por ello, que la investigación se desarrollará en un sentido que permita identificar los mecanismos constitucionales que sirven de protección frente al Trato Cruel, Inhumano o Degradante, por cuanto, afectan directamente la dignidad y la integridad del ser humano.

Sobre esta base, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagra dentro de sus principios y garantías fundamentales, el Habeas Corpus y la ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes. El primero de ellos, consagrado en el artículo 27 de la carta magna, establecido como un mecanismo de protección cuando sean afectados la libertad y la integridad, como elementos intrínsecos de los derechos humanos, y que busca reestablecer de manera inmediata la situación jurídica infringida.

El segundo de los mecanismos, la Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, derivado del artículo 46 de la carta magna, que alude a la categoría de los derechos humanos establecidos en el Título II del texto fundamental, el cual, también prevé como mandato supremo cualquier acto que afecte o menoscabe una la integridad Física, Psíquica y Moral de cualquier ciudadano por parte de los organismos de seguridad del estado venezolano.

Es por ello, que con la entrada en vigencia de la constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela para el año de (1999), como máximo ordenamiento jurídico en el ámbito interno, se reconocen y se desprenden los principios y lineamientos fundamentales para el ejercicio de los derechos humanos, los límites que representan para el propio estado y las estructuras de poder que la conforman, así como del control social, la misma adopta y reconoce una serie de derechos y principios inherentes al reconocimiento y protección de los derechos humanos otorgando un carácter garantista y protector, ordenando incluso la preeminencia y progresividad de los derechos humanos, tal como lo dispone el artículo 2 (Valores Superiores), y,

la obligatoriedad de investigar y sancionar toda acción que afecte derechos inherentes al ser humano, cuando es cometida por funcionarios del estado o con aquiescencia de estos.

En esencia, se pretende ampliar los conceptos relativos al trato cruel, inhumano o degradante y como consecuencia de este fenómeno, presentar y analizar los mecanismos constitucionales existentes que pueden ser oponibles cuando se está en presencia de hechos violatorios sobre derechos humanos, es decir, se busca ilustrar y como objeto de la presente investigación, un conocimiento específico que sirva de herramienta técnico – jurídico, que permita analizar conceptos, mecanismos constitucionales y criterios jurisprudenciales sobre el objeto de estudio, por cuanto, el catálogo de los derechos humanos responde de manera inequívoca a los valores superiores establecidos en el artículo 2 del texto fundamental donde Venezuela se constituye como un estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, que propugna como eje central de su actuación, entre otros valores: la preeminencia y progresividad de los derechos humanos.

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL OBJETO DE ESTUDIO

Planteamiento del problema

Lo Derechos Humanos desde una óptica meramente filosófica se encuentran catalogados como las máximas libertades que posee la persona, su arraigo o génesis se basa en el ser humano sólo por tener esa condición, es decir, se trata de un elemento abstracto que va más allá de la simple denominación de libertad.

Desde la óptica jurídica positiva, los derechos humanos comportan una serie de prerrogativas inherentes al ser humano de forma intrínseca, solo por tener esa condición, y que tiene su fundamento en la dignidad, es decir, aquello que no se puede palpar pero que se reconoce en el ámbito jurídico universal.

Es por ello, que los estados de manera universal e inequívoca se vieron en la necesidad de positivizar los derechos humanos como aquellas premisas exigibles que tiene todo ser humano frente al Estado.

Esta afirmación viene sustentada por la Organización de las Naciones Unidas ONU (1976) estableciendo de manera clara y general un concepto sobre los Derechos Humanos:

Los Derechos Humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos Derechos Humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Este concepto adoptado por la (ONU), tiene un gran alcance en cuanto a las especificaciones propias de las acreencias o garantías que tienen todas las personas sin importar condición, raza, sexo o credo, reconociendo así, la existencia y unicidad de los derechos humanos como un todo.

Ahora bien, Los instrumentos internacionales El Estatuto de Roma, La Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforman en primer momento la internacionalización y el reconocimiento expreso de los Derechos Humanos, que más adelante serán incluidos en el derecho interno de los países a través de sus constituciones.

Se hace necesario entonces desde la óptica del investigador, analizar, conocer y desarrollar el tema objeto de estudio, vale decir, los mecanismos de protección constitucional frente al trato cruel, inhumano o degradante, con la finalidad de permitir a cualquier individuo la obtención de una herramienta teórica – jurídica sobre el contenido, alcance, doctrina y jurisprudencia existente sobre el objeto de estudio, el cual se encuentra establecido en los tratados y acuerdos internacionales, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) y en la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que data del año 2013.

Justificación de la investigación

El ordenamiento jurídico venezolano partiendo desde la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), estableció un sistema garantista, de reconocimiento y de protección permanente de los Derechos Humanos. Así como de la adecuación constante de las realidades que van surgiendo en el contexto global.

En este sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), consagra una serie de postulados que garantizan y protegen los Derechos Humanos frente a las posibles violaciones que puedan surgir en el desarrollo de la vida social de los ciudadanos que se encuentran dentro del territorio.

Es por ello, que la intención del autor es difundir y proporcionar una herramienta técnica - jurídica que permita conocer y describir los mecanismos de protección constitucional frente a estos delitos, atendiendo

del mismo modo, la necesidad de aportar un conocimiento que transite desde lo general a lo específico, enmarcado en la conceptualización, contenido, alcance y desarrollo de aquellos postulados constitucionales como medios de protección frente al Trato Cruel, Inhumano o Degradante, enmarcado de manera referencial – teórico – que permita difundir y obtener un conocimiento más específico sobre el tema que se aborda. En este sentido, surgen las siguientes interrogantes:

¿Cómo está definido el Trato Cruel, Inhumano o Degradante desde la doctrina internacional y nacional?

¿Cuáles son los mecanismos de Protección Constitucional que pueden oponerse frente al Trato Cruel, Inhumano o Degradante?

¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales relacionados con el Trato Cruel, Inhumano o Degradante?

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Analizar los mecanismos de Protección Constitucional frente al Trato Cruel, Inhumano o Degradante.

Objetivos Específicos

1. Definir el Trato Cruel, Inhumano o Degradante desde la doctrina internacional y nacional
2. Determinar los mecanismos de Protección Constitucional frente al Trato Cruel, Inhumano o Degradante
3. Examinar los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales relacionados con el Trato Cruel, Inhumano o Degradante.

CAPÍTULO II

DEFINICIÓN DE TRATO CRUEL, INHUMANO O DEGRADANTE EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL Y NACIONAL

2.1 Derechos Humanos. Nociones Generales

“Juré nunca mantenerme en silencio cuando los seres humanos soportasen sufrimiento y humillación. Siempre debemos tomar parte. La neutralidad ayuda al opresor, nunca a la víctima. El silencio alienta al torturador, nunca al torturado”.

Elie Wiesel, Premio Nobel de la Paz en 1986. Superviviente de los campos de concentración nazis

La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, del 26 de agosto de 1789, de la revolución de Francia, manifiesta que “el objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión” (Artículo 2). Esta declaración fue incorporada a la primera Constitución de Francia, del 3 de septiembre de 1791. Camargo, P. (2004).

A su vez, la Constitución de los Estados Unidos de América, de 1789, no concluyó una “declaración de derechos”, la francesa, entonces en 1791 el Congreso Continental la introdujo en la forma de diez primeras enmiendas a la Constitución con el nombre de Bill Of Rights. (p.27)

Estos antecedentes referidos por Camargo (2004), comportan ciertamente aquello que hoy es considerado como la progresividad de los derechos humanos en esencia, es decir, de cómo se lograron conquistas que permitieron ganar terreno y afianzar la concepción de los derechos humanos en el orden internacional, puesto que lo manifestado por Camargo (2004) denota dos aspectos significativos; el primero logro, que toda asociación política tiene como norte primordial la promoción de los derechos

naturales exigibles frente al Estado, porque es el Estado quien suscribe los tratados o acuerdos y es quien finalmente tiene la obligación de garantizarlos y, el segundo logro, sin duda alguna, un aspecto trascendental, la imprescriptibilidad, que hoy comporta una garantía suprema de no violación a derechos humanos, pero sobre todo de no impunidad por el paso del tiempo, jurídicamente hablando, una excepción a la extinción de la acción penal frente a los delitos que atentan contra los derechos humanos que hoy prevalece como una garantía en el ordenamiento jurídico interno.

En este mismo orden, Camargo (2004), al comentar sobre las bases que sirvieron de fundamento a la institución de los derechos humanos, refiere:

En 1966, culminaron los esfuerzos de la comunidad internacional por estatuir una garantía de protección a dicha declaración, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó los tres tratados de derechos humanos más importantes hasta ahora en la historia del género humano; a) El pacto internacional de derechos civiles y políticos; b) el Protocolo facultativo de dicho pacto, que reconoce el derecho de las personas (*locus standi*) a presentar denuncias por violación de los derechos amparados por el pacto ante una instancia internacional; y c) El pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, que inicia el camino de su reconocimiento y garantía *erga omnes*. (p. 28)

Como producto de los tratados anteriormente citados, surge en el orden internacional la institución de los derechos humanos como una garantía real de aquellos derechos propios ser humano y que concierne tanto a los Estados Parte que suscribieron y ratificaron tales acuerdos, como a la sociedad en general, puesto que su reconocimiento y aplicación comportan aquella fórmula de inobjetable aplicación, debido a que esas normas son en esencia la regla general, pero eso no obsta, que puedan ser trasgredidos los acuerdos, pactos o convenios, por parte de quien tiene la obligación de hacerlos cumplir, es decir, el Estado, y frente a esto también debe señalarse que cuando la persona de manera unilateral o con

multiplicidad de víctimas considere que han sido menoscabados sus derechos y no exista en el orden interno un resultado cónsono con los tratados o acuerdos que rijan la materia, estos ciudadanos tendrán la facultad otorgada por derecho de acudir a instancias internacionales que respondan por aquellos principios considerados como Universales, Transnacionales, Inalienables, Exigibles, entre otros.

A tenor de lo comentado anteriormente, es importante destacar un acercamiento a la concepción de derechos humanos, y en este sentido, Camargo (2004) lo define en los siguientes términos:

Los derechos humanos son aquellas facultades inherentes al ser humano para que pueda subsistir y satisfacer sus necesidades individuales y familiares, tanto físicas como espirituales, que la sociedad y el Estado deben garantizar. Los derechos humanos no son valores, pues al fin y al cabo no son cualidades, sino atributos propios del ser como parte de la naturaleza humana y que son eternos, aunque el paso del hombre por la vida sea efímero. (p. 28)

Esta definición de los derechos humanos es sumamente completa y adecuada a las nuevas realidades, indica que los derechos humanos no sólo son inherentes a la persona, al ser humano en su máxima expresión, también refiere que deben ser garantizados para su existencia y desarrollo, es decir, aquella concurrencia de varios derechos como un todo, que engloba aspectos individuales y colectivos de los cuales, el Estado está intrínsecamente obligado a promover, preservar y garantizar.

Seguidamente, manifiesta que los derechos humanos no son valores, sino atributos propios del ser, claro está, esas facultades que el ser humano tiene acreditado hoy, son el resultado ineludible de aquellas conquistas que en otrora se liberaron frente al poder único y absoluto de los Estados, que no existían, que no eran garantizados, por antinomia eran totalmente vulnerados, sin que ello permitiese una posible investigación y posterior sanción al trasgresor; sin embargo, el desarrollo y evolución de las

sociedades ha permitido que eso quede en el pasado, puesto que el ser humano en el nuevo orden mundial lleva consigo una serie de atributos que lo acompañan desde su nacimiento hasta el día en que parte del mundo terrenal.

En armonía con lo anterior, Aguilar M. y Astudillo S. (2012), en su obra “Que es esto de los derechos Humanos: apuntes para una reflexión crítica”, también aportan una concepción sobre los derechos humanos de la siguiente manera:

Los derechos humanos son aquellos relacionados con la dignidad de todas las personas, sin los cuales no podemos desarrollar plenamente nuestras capacidades, ni satisfacer nuestras necesidades. Por su carácter universal e interdependiente, la violación de los derechos humanos de una persona, constituye una afrenta a toda la sociedad. (p. 17)

Este fragmento extraído de la autoras anteriormente citadas, reafirma que los derechos humanos en términos filosóficos son la esencia del ser, se encuentran ligados de manera indefectible a la persona, a su dignidad, aquella que no puede ser palpada, porque es abstracta, pero que existe, que ciertamente requieren ser aplicadas en su conjunto para el desarrollo de las capacidades que cada ser humano posee, es por ello, que los derechos humanos no pueden ser vistos de forma aislada, sino en su conjunto, porque responden a esa categoría Interdependiente, Inalienable e Imprescriptible, del cual todo ser humano es titular como parte de una sociedad.

Es entonces, donde el ordenamiento jurídico de manera obligatoria debe estipular la tutela y garantía de los derechos humanos e incluso las reglas del sistema internacional de protección de los derechos humanos, pues, la esencia es la misma. Todos estos argumentos esgrimidos deben ser evaluados y analizados de manera inequívoca por parte del operador de justicia, puesto que, al estar frente a una autoridad, que omita o niegue suministrar información, sin duda alguna estaríamos frente a violaciones de derechos humanos.

2.2 Trato Cruel en el contexto Internacional y Nacional.

A la luz de las nociones generales sobre los derechos humanos anteriormente expuestas, surgen dos elementos esenciales que versan sobre el objeto de estudio: El trato Cruel y el Trato Inhumano o Degradante.

En este ámbito, el Trato Cruel al igual que la Tortura y los Tratos Inhumanos o Degradantes se encuentran enmarcados a través de los instrumentos internacionales como una categoría real de violaciones a derechos humanos, vale decir, La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes (1975); la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, adoptada y ratificada por la Asamblea General de Naciones Unidas (1984); la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, solo por mencionar algunos.

De allí, que la relevancia y observancia de estos instrumentos internacionales sea motivo de obligatoria inclusión en las constituciones y en las leyes de rango sublegal de cada Estado, como mecanismo de protección, reconocimiento y garantía que deben ser erradicados frente a las detenciones o prácticas realizadas por los organismos de seguridad del Estado.

Es por ello, que la regulación normativa en el orden internacional relativa al Trato Cruel, Inhumano o Degradante se encuentra fundamentalmente estatuida o dirigida a erradicar de manera absoluta o al menos en la práctica, prevenir su aplicación.

La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes adoptada por la Asamblea General en su resolución 3452 de 9 de diciembre de 1975, refiere a través de dicho instrumento internacional lo siguiente:

Artículo 1.

1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos.

Es importante destacar, que la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, no delimita o no define el Trato Cruel, Inhumano o Degradante prima face, razón por la cual pareciera, que la declaración efectúa una mixtura que involucra todos los elementos, es decir, la Tortura con el Trato Cruel, Inhumano o Degradante, sin establecer diferencias que permitan detectar cuando se está en presencia de uno u otro elemento.

Sin embargo, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, adoptada y ratificada por la Asamblea General de Naciones Unidas, en fecha 10 de diciembre de 1984, estatuyó y señaló una diferencia básica entre estos elementos:

Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando estos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán en particular las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12, 13, sustituyendo las referencias de tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. **(subrayado nuestro)**

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

Aquí es necesario destacar que la Convención (1984) establece que la Tortura y los Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, presenta un ápice de diferenciación, los cuales, a la luz de la Declaración adoptada en 1975, no se encontraban bien definidos; puesto que la tortura, está orientada a obtener una información determinada, la persona obligatoriamente se encuentra detenida o sometida a privación de libertad por parte del órgano policial o la autoridad competente.

Mientras tanto, el trato cruel, inhumano o degradante se encuentra orientado según la convención, aquellos actos que no lleguen a constituir la Tortura, pero que pueden ocasionar daños o sufrimientos graves en la dignidad de la persona.

Bajo estas consideraciones, los tratados internacionales han pretendido mediante los instrumentos jurídicos suscritos y ratificados, erradicar cualquier forma de ataque o amenaza que atente contra la integridad y la dignidad del ser humano; cometida por representantes del estado o particulares con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del mismo y posteriormente esta acción venga acompañada de una falta de información sobre el paradero o status de la víctima siendo esta conceptualización muy genérica de acuerdo con las características propias sobre los bienes jurídicos tutelados que se ven afectados con la perpetración de este delito.

Es por esta razón, cuando un estado acoge a través de la suscripción y ratificación los tratados o convenios internacionales en materia de derechos humanos, estos prevalecen en el orden interno y tienen rango constitucional. (Artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

Ahora bien, **el Trato Cruel en el contexto nacional** no presenta mayores variables, puesto que las consideraciones o parámetros establecidos en el estamento internacional sobre su conceptualización, derivados de la Declaración adoptada por la Asamblea General en 1975 y, posteriormente, mediante la Convención ratificada en 1984, son acogidos en el ordenamiento jurídico interno, a través de los principios y garantías consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Art. 46) que más adelante será expuesto y desarrollados mediante ley especial.

En este orden, al revisar el marco conceptual relativo al Trato Cruel, encontramos una definición clara a través de la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (2013), que señala en el Capítulo I, artículo 5 lo siguiente:

Artículo 5. A los efectos de la presente ley, **se definen los siguientes términos: 3. Trato Cruel:** son actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimiento o daño físico. (p.8)

Claramente, se puede observar que la propia ley especial como desarrollo de los principios constitucionales, dispone un capítulo específico para definir aquellos conceptos que guardan estrecha relación con la presente ley, que además vayan en armonía con los instrumentos internacionales, permitiendo a los operadores de justicia una mayor comprensión y aplicación de la norma, donde se encuentran definidos el Trato Cruel, la Tortura, el Trato Inhumano, la Integridad Física, Psíquica y Moral, entre otros.

A los efectos de ir construyendo la postura sobre el Trato Cruel, Bravo (2018), realiza una inferencia con relación al objeto de estudio bajo las siguientes consideraciones:

Infiere por tanto la autora, que si bien en el caso descrito no produjo efectos en la integridad física o corporal de las víctimas, no deja de evidenciar un maltrato, por la angustia, el miedo, el temor ante lo que pudiera haber ocurrido por lo desconocido de la situación o intenciones de los agresores por su conducta intimidante.

En fin, con este análisis la referencia directa alude a los sentimientos de impotencia, angustia y humillación, evidencia de que existe una estrecha relación entre la integridad psicológica y moral, es decir pudiera asegurarse con base en los argumentos precedentes que uno de los elementos característicos del trato cruel es el sufrimiento psicológico y moral fuera de un cuadro maltrato físico severo e intenso. (p.30)

Dicha autora, desde su enfoque investigativo busca señalar o indicar aquellos elementos que, a su juicio están presentes o conforman el Trato Cruel, infiriendo que aun cuando no existe maltrato físico directo, pero la presencia del daño psicológico y moral es comprobable, se puede estar en presencia del Trato Cruel.

Sin embargo, dicho criterio es parcialmente compartido con la autora, puesto que, al verificar y analizar los elementos a los cuales hace referencia la definición sobre el Trato Cruel en la ley, deben estar presentes todos los elementos que forman parte de su conceptualización.

Esto, debido a que la norma penal no es flexible frente a su interpretación, más aún, cuando se trata de una ley especial que pretende erradicar violaciones graves a derechos humanos cometidas por parte del Estado a través de sus autoridades.

Es necesario entonces, hacer una interpretación taxativa de la norma donde puedan establecerse todos los elementos concurrentes establecidos en su definición, por cuanto esto permitirá establecer y comprender los elementos del tipo penal referidos al Trato Cruel y el Trato Inhumano o Degradante.

2.3 Trato Inhumano en el contexto Internacional y Nacional.

Así como el Trato Cruel, las raíces históricas de la prohibición de los tratos inhumanos y degradantes se remontan al Bill of Rights, donde aparecen prohibidos los castigos crueles e inusuales.

En el contexto internacional, Bassiouni, citado por Torio (2009), señala que con su incorporación al derecho fundamental de Inglaterra se pretendía limitar en alguna medida las torturas y bárbaros castigos que habían sido excesivamente frecuentes bajo los Estuardos, cuando arrancar las vísceras, la decapitación y el descuartizamiento eran penas plenamente legales.

La prohibición pasará después a formar parte de la Constitución de Virginia en 1776, en la que literalmente se transcribe la fórmula de la declaración inglesa, en 1791 se recoge dicha prohibición a través de la octava enmienda en la Constitución de los Estados Unidos, donde se proclama que no será requerida fianza excesiva, ni impuestas penas excesivas, ni impuesta penal cruel o inusual.

Sobre este particular, vale destacar lo sostenido por Cordula (2007), quien refiere lo siguiente:

El trato inhumano puede haber sido cometido en un solo acto o ser el resultado de una combinación o acumulación de varios actos que, considerados por separado y fuera de contexto, pueden parecer aceptables. Como se ha dicho, el maltrato no siempre toma la forma de un acto aislado, sino que está compuesto por varios factores. Esas condiciones y tratos incluyen la manera y el método o la institucionalización del trato, el entorno, la duración, el aislamiento y la reiteración o efecto acumulativo de uno o mas actos. (p.18).

A tenor de lo señalado por Cordula (2007), el trato inhumano tiene un efecto acumulativo sobre quien se ejecuta, se trata de una consecución o secuencia de elementos que en primer momento pueden ser imperceptibles, pero su verdadero alcance está orientado a generar secuelas en la psiquis de la persona, es decir, la acción atenta contra la integridad psíquica y moral de la persona y es una de las formas de violación a la integridad personal,

que al ser analizadas, pueden alcanzar varios niveles de grado, según la acumulación de eventos dirigidos a ocasionar el daño.

Tomando en consideración, que el trato inhumano o degradante afecta entre otros derechos humanos, la dignidad del ser, que según el DRAE, del latín *dignitas*, significa gravedad o decoro de las personas en la manera de comportarse, intrínsecamente ligado a una cualidad, no palpable, no visible, que no se puede cuantificar.

Torio, L. (2009), sobre humanidad y dignidad, sostiene lo siguiente:

Cabe advertir que humanidad y dignidad no se confunden necesariamente y que de cada valor brotan indicaciones diferenciadas, aunque quizás no distintas, para la valoración de hechos o comportamientos. En los ataques a la humanidad predomina la crueldad, o sea, la imposición de un dolor o sufrimiento físico, psíquico, injustificable. La pena de muerte, las terribles penas de mutilación, los castigos corporales son las muestras patentes de aquella crueldad inhumana prohibida para las declaraciones de derechos en la historia. (p.122)

Claramente se puede entender de lo manifestado por Torio L. (2009), que el trato inhumano o degradante puede estar dirigida a ocasionar daño en la humanidad y en la dignidad de la persona, se dice entonces, que cuando esta conducta se encuentra orientada a dañar la humanidad, son comportamientos o acciones de crueldad, que sin duda alguna, van a generar una reacción de sufrimiento o intenso dolor, contra la persona en sí misma, es decir, ataques palpables, visibles o perceptibles en el ser humano (golpes, contusiones, hematomas, heridas entre otros). Más adelante, el mismo autor afirma lo siguiente:

Los ataques a la dignidad se caracterizan por su sentido degradatorio, es decir, por el envilecimiento de la personalidad que les es inherente, la esclavitud, el proxelitismo, las penas infames poseen la propiedad de degradar la personalidad. La dignidad del hombre según MAUNZ – DURIG, es independiente de tiempo y de lugar, debe ser jurídicamente realizada y consiste en que el hombre es hombre por razón de su espíritu, el que lo sustrae a lo impersonal de la naturaleza. (p. 123)

Es menester señalar, que la dignidad del ser humano, comporta en esencia, una de las más palmarias expresiones de los derechos humanos, que aún, cuando no pueda observarse, palparse o medirse, ciertamente existe, porque la dignidad forma parte del ser humano como un todo, por eso se afirma que cuando existe un ataque a la dignidad, como lo señala Torio (2009), esa agresión va dirigida a generar en la persona que lo sufre, sensaciones degradantes en la persona, es decir, humillación, vejación, angustia, temor, entre otras.

Son afectaciones de carácter psicológico, se pretende desestabilizar emocionalmente a la persona que padece estos ataques, puesto que colocan a la víctima en posición de desventaja frente a su agresor, quien además de ser funcionario o agente del Estado, ejerce de manera extralimitada sus atribuciones generando una acción que atenta contra la dignidad del ser y por ende violatoria de derechos humanos.

Ahora bien, corresponde destacar en el contexto interno lo relativo al Trato Cruel, Inhumano o Degradante, y para ello, es imperante destacar que el Estado Venezolano al igual que otras naciones, suscribió y ratificó la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes (1984), que desarrollan un abanico de garantías sobre derechos humanos, los cuales para el año 1999, fueron incluidos en la Carta Magna.

En este contexto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela adecuando su normativa interna con atención a los acuerdos, convenios y tratados sobre derechos humanos, estatuyó en su artículo 46 lo siguiente:

Artículo 46. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación.

2. Todo funcionario público o funcionaria pública que, en razón de su cargo, infiera maltratos o sufrimientos físicos o mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos, será sancionado o sancionada de acuerdo con la ley.

La disposición constitucional sin duda alguna, responde al reconocimiento, protección y garantía de los derechos humanos inherentes a cualquier persona, puesto que, en primer momento establece un mandato de prohibición, al señalar que ninguna persona puede ser objeto de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Acto seguido, la Constitución en el cardinal segundo, dispone las consecuencias jurídicas o sanciones que deben ser aplicadas cuando esas acciones atenten contra la integridad física (**humanidad**), psíquica y moral (**dignidad**) de cualquier persona, inclusive, define claramente quien o quienes ejecutan estas acciones, al señalar que cuando el agente del estado ejecute, instigue o tolere este tipo de prácticas, incurrirá en hechos violatorios de derechos humanos.

Zambrano, F. (2006), ilustra a través de un breve análisis, la norma constitucional invocada bajo las siguientes consideraciones:

Como hemos venido señalando en apartados anteriores, el respeto a la dignidad exige la protección del estado, para evitar que cualquier persona detenida o no por parte de sus autoridades sean sometidas a penas, torturas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes. La prohibición de no aplicar a los penas o torturas o tratamientos crueles, inhumanos o degradantes, no es mas que la consecuencia de tratarlos con el debido respeto a su dignidad como ser humano, como ordena la disposición constitucional objeto de estos comentarios. (p. 278)

Ciertamente, lo manifestado por Zambrano, F. (2006), responde a los principios de universalidad, interdependencia, progresividad y protección a la dignidad, dispuesto en los tratados, acuerdos, pactos y convenios sobre derechos humanos, que van a fortalecer el reconocimiento y garantías que permitan el ejercicio pleno de esos derechos del ciudadano frente al Estado, y además, limitando el accionar de sus autoridades.

Ahora bien, la disposición constitucional inserta en el artículo 46, son apreciadas como el fundamento, las bases o los cimientos que dan lugar al marco normativo interno que debe ser desarrollado para garantizar que ese precepto constitucional no sea vulnerado o trasgredido, y en caso que eso ocurra, se apliquen o se establezcan los correctivos y las sanciones pertinentes.

Es por ello, que la norma constitucional ordena y da origen a la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes (2013), como mecanismo de protección constitucional dirigido a erradicar cualquier acto que menoscabe o atente contra la dignidad e integridad del ser humano.

En este sentido, la ley especial tomando como base la premisa constitucional, refiere en su artículo 3, lo siguiente:

Artículo 3. La presente ley tiene como **finalidad desarrollar el mandato constitucional en el marco internacional de los derechos humanos**, en materia de delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, con el objeto de:

1. garantizar y proteger el derecho a la vida, así como la integridad física, psíquica y moral de toda persona humana, en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, **de conformidad con las obligaciones de protección, garantía y vigencia plena de los derechos humanos.**

Se puede observar con claridad, que la ley especial se crea y se desarrolla como un mecanismo de protección derivado del mandato constitucional, que a su vez responde varios aspectos: **primero**, el marco internacional de los derechos humanos; **segundo**, el mandato constitucional que debe ser desarrollado; **tercero**, la garantía y reconocimiento de la integridad física, psíquica y moral del ser humanos, y, **cuarto**, la protección, garantía y vigencia plena de los derechos humanos reconocidos por el estado venezolano en el orden interno.

2.4 Diferencia entre Trato Cruel y Trato Inhumano.

Visto como ha sido el Trato Cruel, Inhumano o Degradante consagrado en sus diversas modalidades (internacional y nacional) vale destacar desde el estudio realizado, la diferencia entre el Trato Cruel y el Trato Inhumano o Degradante, como una herramienta práctico – didáctica que permita detectar los parámetros existentes entre ambos, como un aporte del análisis realizado en el marco de la presente investigación.

Trato Cruel	Trato Inhumano o Degradante
<ul style="list-style-type: none">➤ Existencia de una agresión física y psicológica➤ Se puede verificar la existencia de lesiones, contusiones, etc.➤ Necesariamente se encuentra detenido.➤ Es bidireccional: Ataque a la humanidad y dignidad, mediante aplicación de técnicas e instrumentos que atenten contra la persona.➤ Algunos autores sostienen que alcanza niveles de sufrimiento de gran magnitud.	<ul style="list-style-type: none">➤ Predomina la existencia de una agresión psicológica.➤ No existen lesiones físicas, aunque no se descarte su presencia.➤ Puede estar sometido o no a privación de libertad.➤ Ataque a la dignidad, es decir, afectación directa a la psiquis de la persona.➤ No se pretende obtener información.➤ Algunos autores consideran que dicho delito es de poca envergadura.

Fuente: El autor.

CAPÍTULO III

MECANISMOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL FRENTE AL TRATO CRUEL, INHUMANO O DEGRADANTE

3.1 El Habeas Corpus como mecanismo de protección constitucional

Luego de analizar el contenido relacionado a la conceptualización del Trato Cruel y el Trato Inhumano o Degradante, corresponde abordar aquellos mecanismos de protección existentes en el marco jurídico constitucional que sirven de garantía frente a hechos que constituyen violaciones graves a derechos humanos.

Es por ello, que los derechos humanos además estar reconocidos y garantizados en el ordenamiento internacional, poseen jerarquía constitucional, lo cual, establece límites frente a la actuación del Estado, cuando dichas acciones constituyan ataques contra la integridad física **(humanidad)**, psíquica y moral **(dignidad)** de la persona.

Su reconocimiento y garantía hacen posible que los postulados constitucionales sean de obligatoria aplicación y oposición frente el Estado, cuando los derechos humanos sean menoscabados o vulnerados por sus autoridades o con aquiescencia de éstos, aún en los denominados estados de excepción.

Dispone así la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como plena garantía de derechos humanos, el amparo que todos los órganos jurisdiccionales deben brindar a sus ciudadanos en los siguientes términos:

Artículo 27. Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

La carta magna propugna una garantía real y efectiva que provee al

ciudadano una acción inmediata frente a hechos o situaciones que atenten, menoscaben o constituyan violaciones contra derechos humanos.

Bajo esa premisa, el artículo anteriormente citado, dispone en sus dos últimos apartes un mecanismo de protección denominado **Habeas Corpus**, el cual, dispone y refiere los preceptos constitucionales oponibles frente al estado, en los siguientes términos:

La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona; y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.

El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.

El Habeas Corpus, establecido por primera vez en la Constitución de 1999, como el amparo a la libertad o seguridad, es una garantía procesal constitucional que tiene como finalidad proteger el derecho fundamental a la libertad en sus diferentes manifestaciones, o ante la constatación de amenazas que justifiquen la adopción de medidas especiales de protección, es decir, es una obligación que tiene el Estado Venezolano, y por ende no puede omitirse o retrasar bajo ninguna circunstancia la restitución del derecho lesionado por parte de autoridad alguna.

Para mayor claridad, Casal, J. (1998) define el Habeas Corpus como *“un proceso judicial, en el cual, tras un procedimiento que, a pesar de su brevedad, posee carácter contradictorio, se examina la licitud de la privación de libertad y se ordena, de ser procedente, la inmediata liberación del detenido”, señalando que “se trata de un instrumento de defensa de la libertad”*.

El Dr. Casal, mediante la definición emitida, presenta de forma excelsa cinco elementos claves que deben ser tomados en consideración sobre el Habeas Corpus: **1.** Es un proceso que atañe o con compete al órgano jurisdiccional, **2.** La brevedad o inmediatez del conocimiento en el hecho ilícito para su resolución, **3.** El carácter contradictorio, por cuanto, se

presume la existencia de unos hechos en contraposición **4**. El examen y revisión del procedimiento realizado que permita verificar si se cometieron excesos o abusos de autoridad y, **5**. Lo más relevante, el carácter instrumental del Habeas Corpus como mecanismo de protección constitucional que garantiza la libertad personal.

Estos aspectos deben ser indudablemente analizados por el operador de justicia, tanto en su verificación como en su aplicación, puesto que dicho mecanismo instrumental se encuentra orientado a restituir en cualquier momento, situaciones o circunstancias que afecten la humanidad o la integridad de cualquier individuo frente a hechos violatorios de derechos humanos cometidos por las autoridades.

Del mismo modo, Moreno, K. (2018), al efectuar un análisis sobre el alcance y contenido del Habeas Corpus, señala lo siguiente:

Le corresponde asegurar a todos los ciudadanos -sin ninguna distinción ni condición- la efectividad de la justicia, respetando el cumplimiento de las garantías o derechos constitucionales por parte de los órganos de administración de justicia y sus auxiliares, para que el proceso judicial sea justo, y confiable, estableciéndose así limitaciones al Estado en su ejercicio para evitar lesionar los derechos fundamentales y humanos que tienen todas las personas.

Por lo tanto, el Habeas Corpus es un procedimiento especial y preferente, por el que se solicita del órgano judicial competente el restablecimiento del derecho a la libertad y seguridad personal, vulnerado por la comisión de cualquier detención arbitraria e ilegal que pueda ser dispuesta a causa de una actuación de la autoridad administrativa, policial o judicial con violación de normas constitucionales, o excediéndose dicha autoridad en el ejercicio de sus atribuciones legales, o en los plazos en que se mantiene la detención, así como también protege la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Cabe apuntar que la finalidad del hábeas corpus no consiste en determinar la responsabilidad penal de la persona a favor de quien se interpone.

Vale destacar, que a través de este proceso constitucional se verifica si existe violación o amenaza de la libertad individual y, en caso de ser

procedente, se dispone indudablemente del mecanismo judicial para la restitución del bien jurídico infringido como producto de la violación o amenaza del derecho en cuestión, es decir, en aplicando de la disposición constitucional **(Habeas Corpus)** el órgano jurisdiccional **(Juez)** conoce del hecho controvertido, subsume la situación fáctica en la disposición constitucional y en atención a las facultades y la potestades constitucionales tiene la obligación de restablecer y poner fin de manera definitiva aquella acción o acciones que ocasionaron el derecho conculcado o bien reponer la situación que más se asemeje a ella.

Ahora bien, afirma Moreno, K. (2018), que la institución jurídica del Habeas Corpus, opera como mecanismo de protección frente a cualquier acción o evento que atente contra los postulados constitucionales relativos a los derechos humanos **(Vida, Libertad, Integridad física, psíquica y moral)**, a partir de las siguientes consideraciones:

Siendo así la situación, el accionante o cualquier persona que conozca de la privación ilegítima de la libertad, o del peligro de riesgo para la vida, la integridad física u de otros derechos de la persona restringida de su libertad, sin necesidad de un abogado o del Defensor del Pueblo hará la respectiva solicitud por cualquier medio idóneo ante cualquier Juez de Control de la Jurisdicción donde se haya materializado la aprehensión, y el Juez, una vez recibida, procederá a abrir una averiguación ordenando inmediatamente al presunto funcionario agravante que informe dentro de un plazo perentorio de veinticuatro horas, los motivos de tal privación de libertad, según lo dispuesto en el artículo 41 de la LOASDGC.

3.2 Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes

La presente ley especial derivada del marco constitucional, desarrolla y define los postulados establecidos en el artículo 46, los cuales, fueron expresados en el capítulo II de la presente investigación.

Ahora bien, la ley especial dentro de su naturaleza jurídica, refiere una serie de principios que pasan por definir cada uno de los delitos

relacionados a la Tortura, el Trato Cruel, Inhumano o Degradante, así como el establecimiento de los sujetos activos que incurren en la comisión de los tipos penales anteriormente señalados.

A tal efecto, el artículo 2 de la ley especial para prevenir y sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, inhumanos o Degradantes, estatuye el fundamento constitucional que permite establecer los aspectos que abarca la ley especial, bajo las siguientes consideraciones:

Artículo 2. La presente Ley desarrolla los principios constitucionales sobre el derecho de toda persona al respeto de su dignidad, su integridad física, psíquica y moral; y la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; el deber de toda persona de promover y defender los derechos humanos como fundamento de la convivencia democrática y de la paz social, y la obligación que tiene el Estado de prevenir, investigar y sancionar los delitos contra los derechos humanos cometidos por los funcionarios públicos, las funcionarias públicas y las persona naturales, atendiendo al principio de imprescriptibilidad de éstos y a su exclusión de todo beneficio procesal.

Al efectuar un análisis de la disposición normativa contenida en la ley especial, se observa un conjunto de elementos que agrupa la protección y garantía de los derechos humanos que comporta el vínculo o conducto armónico entre la constitución y la Ley, es decir, no existe contradicción entre los postulados constitucionales y el fundamento o punto de partida que sirve a la ley especial para su desarrollo.

Así las cosas, el artículo 2, indica primeramente la supremacía constitucional en la cual toda persona debe ser objeto de respeto, garantía y reconocimiento en su integridad física, psíquica y moral; seguidamente refiere que un aspecto trascendental se encuentra orientado en el marco de la ley especial: erradicar de manera absoluta cualquier práctica de Tortura, Trato Cruel, Inhumano o Degradante.

Así mismo, al establecer la promoción y defensa de los derechos humanos como elemento de convivencia democrática, sin duda alguna, está

haciendo referencia al artículo 2 constitucional donde se propugna el Estado Democrático, Social, de Derecho y de Justicia.

De seguidas, indica la obligatoriedad de investigar y sancionar las autoridades del estado venezolano cuando violen o menoscaben derechos humanos (dignidad, su integridad física, psíquica y moral), sólo por mencionar algunos, esto como un límite al ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado.

Finalmente, la norma estatuye que los derechos humanos por ostentar jerarquía constitucional y ser reconocidos en los instrumentos internacionales (artículo 23 Constitucional) opera un elemento determinante: la imprescriptibilidad, lo cual, acredita que los derechos humanos comportan una categoría única e indivisible.

3.2.1 El tipo penal de Trato Cruel

Artículo 18. El funcionario público o funcionaria pública que someta o inflija trato cruel a una persona sometida o no a privación de libertad con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, genere sufrimiento, daño físico o psíquico, será sancionado o sancionada con pena de trece a veintitrés años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la función pública y política por un periodo equivalente al de la pena decretada. tanto la inhabilitación del ejercicio de la función pública como la política no estarán sujetas a rebaja alguna.

3.2.2 El tipo penal de Trato Inhumano o Degradante

Artículo 21. El funcionario público o funcionaria pública que en funciones inherentes a su cargo, cometa actos bajos los cuales se agreda psicológicamente a otra persona, sometida o no a privación de libertad, ocasionándole temor, angustia, humillación; realice un grave ataque contra su dignidad, con la finalidad de castigar o quebrantar su voluntad o resistencia moral, será sancionado o sancionada con pena de tres a seis años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la función pública y política por un periodo equivalente al de la pena decretada. tanto la

inhabilitación del ejercicio de la función pública como la política no estiran sujetas a rebaja alguna.

CAPÍTULO IV

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES RELACIONADOS CON EL TRATO CRUEL, INHUMANO O DEGRADANTE

4.1 Criterios Jurisprudenciales en el ámbito Internacional

Existen en el orden internacional criterios jurisprudenciales sobre el delito de Trato Inhumano o Degradante, que aportan elementos prácticos sobre el tema objeto de estudio.

Estos criterios o sentencias emanados de los tribunales internacionales van a reforzar y corroborar la tesis desarrollada por el autor, puesto que se adecua a lo manifestado a lo largo de la investigación, teniendo en cuenta que dichas decisiones surgen teniendo como base los Derechos Humanos.

En este sentido, el autor destaca la decisión emanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso de Irlanda Vs Reino Unido (1978), que estimó:

La corte constituye que, como ha dicho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que aun en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante interrogatorios, pueden ser considerados tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima. (TEDH. Sentencia de fecha 18-01-1978, párrafo 163)

Esta sentencia, afirma la posición del investigador, puesto que el delito de Trato Inhumano o Degradante, tal como lo señala el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al estar orientado en causar un daño emocional a la víctima mediante una serie repetitiva de acciones, proferidas aún con ausencia de lesiones, van a generar en la víctima sensaciones de inferioridad que degradan la moral y dignidad, lo cual se traduce, en perturbaciones o afectaciones de carácter psicológico.

Del mismo modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos

(CIDH), sobre el delito de Trato Inhumano o Degradante, en el caso de Maritza Urrutia contra Guatemala (2003), destacó lo siguiente:

La Corte afirmó que la Privación ilegal y arbitraria de la libertad agravada, aunada a las condiciones de detención indigna, configuraban trato cruel e inhumano. Además, estimó que la señora Urrutia había sido sometida a tortura psicológica. En esta sentencia, por primera vez, la Corte explica que la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psíquica, es una norma de *ius cogens*: “Se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica...La prohibición absoluta de la tortura, en todas sus formas, pertenece hoy día al dominio del ***Ius Cogens*** internacional”. Esa pertenencia implica que la prohibición subsiste aún en las condiciones más difíciles y no admite acuerdo en contrario por parte de los Estados. (CIADH. Sentencia 27-11-2003, serie C N° 103).

Sobre esta sentencia, la CIDH individualizó y separó dos delitos contemplados en las normas internacionales, el delito de tortura por una parte; y el Trato Inhumano o Degradante por otra parte; alegando en el segundo de los casos, que aún cuando la víctima fue sometida a tortura, las condiciones de su detención eran indignas, en el entendido que a pesar de la detención que pueda encontrarse cualquier persona procesada o condenada, debe ser tratada conforme a los derechos humanos que le asisten en todo momento.

Finalmente, la Jurisprudencia de la Corte Europea, respecto de los Tratos Inhumanos o Degradantes, ha aceptado que una persona puede ser víctima de tales conductas aún cuando no exista contacto físico de ningún tipo con la víctima. Es así, como en el caso Selcuk and Asker contra Turquía (1998), la Corte Europea consideró:

Que los peticionarios, una pareja mayor de edad, fueron Víctimas de un trato inhumano al ser incendiada su casa por miembros de las Fuerzas de Seguridad, estando ellos presentes. Con un Criterio similar, en “Kuri contra Turquía”, La Corte Europea sostuvo que el peticionario había sido sometido a tratos inhumanos y degradantes como consecuencia del arresto y posterior desaparición de su hijo. (TEDH. Sentencia 24-04-1998)

Es de advertirse que, en todos los casos aquí brevemente reseñados, les causaron a las víctimas dolores o sufrimientos que no podrían calificarse de leves, y, sin embargo, en varios de ellos la Corte resolvió que no hubo tortura, pues la gravedad o intensidad de los padecimientos no alcanzó el grado suficiente para darles tal calificación. Es decir, que para que la Corte considere que hubo tortura, no basta con que se hayan causado dolores o sufrimientos graves a la víctima, sino que la gravedad de los mismos debe haber alcanzado una magnitud mayúscula.

4.2. Criterios Jurisprudenciales en el ámbito Nacional

Sobre el delito de Trato Inhumano o Degradante, muy poco se ha hablado en el ámbito nacional, sin embargo, es importante destacar que existe sentencia de fecha cuatro (04) de abril de 2018, emanada del Tribunal Trigésimo Primero (31°) de Primera Instancia Itinerante en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en el asunto identificado bajo el N° J-31-157-17, donde el Ministerio Público en la referida causa, obtuvo del Juzgador, la siguiente decisión:

Que la deposición de la Dra. María Berroeta, en su condición de experto le diagnosticó estrés Post – Traumático, trastorno con síntomas temprano o tardíamente de hecho traumático, de un hecho súbito o de algo inesperado, características: ideas de daño, llanto y sobresalto, relaciona a una persona en la calle con el agresor, miedo y temor de estar en escenas parecida. Se sugiere orientación psiquiátrica y psicoterapéutica, ya que por sí sola puede desencadenar una mayor patología que puede afectar la parte social, personal y familiar.

El Tribunal le da pleno valor probatorio al testimonio del experto, quien demostró tener conocimiento acerca de la materia de la cual depuso en esta sala, con esta declaración se dejó acreditado que la víctima sufrió un estrés Post – Traumático, como consecuencia de la actitud agresiva ejercida por el funcionario; lo cual para esta Juzgadora tomando en cuenta la lógica y las máximas de experiencia, esta totalmente convencida que se materializó el delito de trato Inhumano o Degradante.

Dispositiva: Por todos los razonamientos anteriormente expuestos, este Juzgado Trigésimo Primero de Primera Instancia

en lo Penal con Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, emite los siguientes pronunciamientos; PRIMERO: Se condena al ciudadano (se omiten datos del condenado) a cumplir la pena de Tres (03) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la función pública y política por un periodo equivalente al de la pena decretada por considerarlo responsable de la perpetración del delito de Trato Inhumano o Degradante, previsto y sancionado en el artículo 21 de la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura u Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

En la referida sentencia, se puede observar que el Juez de Juicio, le otorgó pleno valor probatorio a la deposición del experto que practicó la Experticia Psicológica a la víctima, lo cual permitió obtener de ello un convencimiento eficaz de agresión psicológica a la cual fue sometida la víctima en el presente caso, y por otra parte, el convencimiento de la conducta desplegada por parte del sujeto activo (Funcionario Público), que en pleno ejercicio de sus funciones cometió un hecho punible, lo cual de manera irrefutable permitió a todas luces acreditar el tipo penal de Trato Inhumano o Degradante, debido a que la víctima dentro del análisis del caso señalado, se pudo determinar que sufrió maltratos, humillaciones, vejaciones, que amalgamadas entre sí, comportaron una multiplicidad de acciones que afectaron la psiquis de la persona que lo padeció, lo cual refuerza la teoría del investigador, cuando en capítulos anteriores aduce que una persona objeto de Trato Inhumano o Degradante, sin la existencia de agresión física por parte del sujeto activo, también puede ocasionar en la persona que lo padece, un ataque grave a su integridad y dignidad, lo cual, a la luz de la norma constitucional y legal, significa un gran avance en materia de derechos humanos.

CONCLUSIONES

Visto como ha sido presentada la investigación objeto de estudio, corresponde en este capítulo, presentar las conclusiones efectuadas por el autor, relacionada con los mecanismos de protección constitucional frente al trato cruel, inhumano o degradante en el ordenamiento jurídico venezolano en cuanto a su contenido y alcance, conforme al cual se derivaron los capítulos relativos al contenido esencial del objeto de estudio, respecto del cual, se comparten las siguientes conclusiones:

No cabe duda, que los derechos humanos responden a la esencia del ser humano, a la humanidad en si misma; su reconocimiento, garantía y protección desde épocas remotas quedó instaurada en el contexto internacional, a través de los diversos instrumentos internacionales.

La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes (1975); la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, adoptada y ratificada por la Asamblea General de Naciones Unidas (1984); la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos emanado en la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) (1969), así como otros instrumentos internacionales han sido implementados, suscritos y ratificados para satisfacer las exigencias y derechos inherentes a todos los seres humanos, con la finalidad de impedir actos que vayan en detrimento o que menoscaben la dignidad, la humanidad y la integridad.

Por esta razón, el Trato Cruel, Inhumano o Degradante, plenamente conceptualizados y diferenciados desde el ámbito internacional y nacional, logran identificarse a través del análisis realizado, como una violación directa de los derechos humanos, puesto que ambos delitos son considerados como pluriofensivos, es decir, pueden menoscabar varios bienes jurídicos tutelados. Es por ello, que la propia Constitución de la República Bolivariana

de Venezuela (1999), por mandato expreso de su artículo 46, prohíbe cualquier práctica que atente contra la integridad o dignidad del cualquier ciudadano, debido a que se constituye como un acto violatorio de derechos humanos, que debe ser investigado y sancionado.

Por tal motivo, se puede afirmar la existencia de aquellos mecanismos de protección constitucional, que pueden ser ejercidos cuando se está en presencia de un trato cruel o de un trato inhumano o degradante, vale decir, el recurso de Habeas Corpus o la denuncia a través de la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (2013) que garantizan a todo ciudadano el pleno goce y ejercicio de las garantías constitucionales y legales como instrumentos o mecanismo procesales que se encuentran orientados a la restitución de los derechos humanos vulnerados o lesionados.

El Habeas Corpus, consagrado en el artículo 27 del texto fundamental al ser considerado como un procedimiento especial y preferente, en el cual se solicita del órgano judicial competente el restablecimiento del derecho a la libertad y seguridad personal, vulnerado por la comisión de cualquier detención arbitraria e ilegal que pueda ser dispuesta a causa de una actuación por parte de autoridad del estado, con violación de normas constitucionales, o excediéndose dicha autoridad en el ejercicio de sus atribuciones legales. Es decir, ese mecanismo constitucional tanto en el trato cruel como en el trato inhumano, permite establecer en un breve lapso, la ubicación o el paradero de cualquier ciudadano por solicitud del órgano jurisdiccional cuando la persona se encuentre sometida o no a una privación ilegítima de libertad.

En tanto, que la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (2013), comporta un mecanismo constitucional más completo, debido a varios factores: primeramente señala de forma transversal que la ley desarrolla los principios constitucionales sobre el derecho de toda persona al respeto de su dignidad,

integridad física, psíquica y moral (artículo 2), acto seguido establece finalidad: Desarrollar el mandato constitucional en el marco internacional de los derechos humanos (artículo 3), define y establece el tipo penal de trato cruel y el trato inhumano, (artículos 18 y 21) con expresión de quienes concursan en la ejecución de delito y sus consecuencias jurídicas (sanciones punitivas). Esto, indudablemente responde al mandato constitucional preceptuado en el artículo 46 del texto fundamental como mecanismo que permitirá a cualquier persona actuar en el marco jurídico cuando considere que sus derechos hayan sido conculcados, que por tratarse de hechos violatorios de derechos humanos, los bienes jurídicos tutelados serán la Vida, Libertad, Dignidad e Integridad de la persona afectada.

Finalmente, los criterios jurisprudenciales Internacionales y Nacionales relacionados con el objeto de estudio, existen coincidencias de fondo y de forma que ciertamente parten en la unicidad relacionada a que el Trato Cruel, Inhumano o Degradante pueden ser considerados como un delito pluriofensivo y violatorio de los derechos humanos, donde ciertamente los criterios jurisprudenciales han servido de sustento y fundamento para establecer criterio reiterado y pacífico sobre estos tipos penales, en el entendido que tanto el Trato Cruel, Inhumano o Degradante, comportan en esencia un conjunto de acciones o comportamientos heterogéneos que administrados entre sí, atentan contra la Vida, Libertad, Dignidad e Integridad del ser humano.

REFERENCIAS

- Aguilar, M y Astudillo, S. (2012). ¿Qué es esto de los Derechos Humanos? Segunda edición actualizada. Buenos Aires – Argentina.
- Bravo, Y. (2018). Trato Cruel en la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes. (2013)
- Camargo, P. (2004). Manual de Derechos Humanos. Segunda Edición Editorial Leyer. Bogotá – Colombia.
- Casal, J. (1998). Derecho a la Libertad Personal y Diligencias Policiales de identificación. Colección de Estudios Constitucionales. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid – España.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999) Gaceta Oficial N° 5908 Extraordinaria de fecha 24 de marzo del 2000.
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1987).
- Cordula, D. (2007) El Verdadero Leitmotiv: la prohibición de la tortura y otras formas de malos tratos en el derecho internacional humanitario. International Review of the Red Cross. N° 867 de la versión original.
- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). Adoptada y proclamada por la asamblea General. Diciembre 10. Organización de las Naciones Unidas.
- Flores Rentería, J. (2011). Justicia y Derechos Humanos. Política y Cultura, (35), 27-45.
- Galindo, J. A., (2009). Contenido del Derecho a la Integridad Personal. Revista Derecho del Estado, (23), 89-129.
- Galdámez Zelada, L., (2006). Alcance de la Prohibición de la Tortura y los otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios Constitucionales, 4(2), 661-696.
- Machado Pelloni, F. M., (2010). Argumentos contra la Tortura y los Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes. Estudios Constitucionales, 8(1), 137-168.

- Moreno, K., (2018). El Habeas Corpus Como Garantia Del Derecho A La Libertad Y Seguridad Personal Ante Las Detenciones Arbitrarias. Caracas – Venezuela.
- Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes. (2013). Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 40.212. fecha 22 de Julio de 2013.
- O'Donnell, D., (2005) “La Tortura y el Trato Cruel, Inhumano y Degradante: contenido y significado en el derecho internacional de los derechos humanos”, en Instrumentos nacionales e internacionales para prevenir, investigar y sancionar la tortura. México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea.
- Orduña Trujillo, E.L., (2005). Los Derechos Humanos de las Víctimas. Latinoamérica. Revista de Estudios Latinoamericanos, (40), 169-172.
- Pino Gamero, E., (2015) Tesis Doctoral La prevención de la tortura y el Protocolo Facultativo a la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
- Rodríguez Barraza, A., (2014). Derechos Humanos y Sistemas Constitucionales. Revista Venezolana de Análisis de Coyuntura, XX (2), 131-146.